



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00076-00
Demandante	MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado	TRANSMQUIMOVIL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MIREYA GONZALEZ VEGA, en representación de la menor Z.A.A.G., contra TRANSMQUIMOVIL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado OSCAR ARTURO LOPEZ QUESADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 12.125.772 y porta la T.P N° 133.659 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA representante de la menor Z.A.A.G., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 13 del numeral 01 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado LÓPEZ QUESADA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MIREYA GONZALEZ VEGA pretende el reconocimiento de la relación laboral entre el señor ALFREDO AGAMEZ CUEVAS (QEPD), y la empresa TRANSMQUIMOVIL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, el reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales e indemnizatorias causadas con el fallecimiento del pretendido trabajador, siendo el Juzgado competente para conocer del presente asunto, conforme al numeral primero del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Respecto a la competencia por razón del lugar, la demandante señaló que el señor ALFREDO AGAMEZ CUEVAS, prestó sus servicios en esta municipalidad, además que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la pretensa demandada esta tiene su domicilio en el municipio de Barrancabermeja, dando así aplicación a lo señalado en el artículo 5 del CPTSS.

Una vez examinada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS de conformidad con los siguientes señalamientos:

- **DE LOS HECHOS**

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados. Aplicando esta disposición normativa al caso particular, se advierte lo siguiente:

Hecho 1, contiene multiplicidad de circunstancias fácticas dado que dentro del mismo se hace referencia a la existencia del contrato, los extremos temporales, el cargo desempeñado y las circunstancias en que el mismo finalizó. Sin embargo, considera el Despacho que para efectos de su contestación la parte actora debe presentar las circunstancias fácticas de manera separada, individualizando cada una de estas.

Hecho 4, deberá ser complementado en su redacción indicando la fecha en la cual se impetró la solicitud de suministro de documentos y la forma como fue remitida. Además, se requiere aclaración y corrección en cuanto las peticiones indemnizatorias que contempla el artículo 216 del C.S.T., difieren de aquellas concedidas con ocasión de la afiliación al sistema de riesgos laborales.

Hecho 5, debe ser modificado en su redacción dado que como se encuentra planteado carece de sentido, siendo necesario que se plantee una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de contestación.

Hecho 6, el vocero judicial de la parte actora deberá indicar de manera concreta las prestaciones a que el mismo se refiere y por qué períodos. Además, se requiere informe si formuló reclamación alguna sobre el particular, indicando la fecha de envío y la forma como fue remitida.

Hecho 8, repite lo narrado frente a la falta de pago de las acreencias laborales. Deberá formularse la presunta omisión a título de hecho para que el mismo sea contestado.

Hecho 9, contiene una opinión del apoderado judicial de la demandante y no a un hecho en sí mismo. Igualmente deberá precisarse a que indemnización se refiere.

Hecho 10, debe ser excluido teniendo en cuenta que no se trata de una circunstancia fáctica del proceso sino de una actuación de la parte actora para proceder a formular reclamaciones laborales.

Hecho 11, no se indica en qué fecha se envió el mensaje encaminado a la reclamación de las acreencias laborales presuntamente adeudadas, siendo preciso informar los pedimentos concretos. La parte final del mismo (después del segundo punto y coma) no es un hecho sino una consideración del apoderado judicial.

Hecho 12, la redacción no permite determinar si corresponde a un hecho o una pretensión de la demanda. Se solicita que el mismo sea modificado o en su defecto excluido.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

• **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Aplicando esta disposición normativa al caso particular, se advierte lo siguiente:

Frente al **numeral 1**, se solicita indicar los períodos temporales respecto de los cuales se reclama la existencia del contrato de trabajo presuntamente existente entre ALFREDO AGAMEZ CUEVAS y TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Frente al **numeral 2**, deberán individualizarse los períodos del salario adeudados, igualmente esclarecer los períodos de las demás acreencias laborales reclamadas. Se solicita además al vocero judicial de la demandante, que refiere separadamente la pretensión indemnizatoria allí contenida.

El **numeral 3** debe ser aclarado y precisado, estableciendo si lo reclamado corresponde al reconocimiento de pensión de sobrevivientes o el pago de una indemnización derivada de la presunta falta de afiliación del trabajador ALFREDO AGAMEZ CUEVAS al sistema de riesgos laborales. Igualmente, para que en el evento que lo reclamado corresponda a un reconocimiento pensional, indique la fecha desde la cual se pretende y el monto al cual ascendería el valor de la primera mesada pensional.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (*NUEVO ESCRITO*), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por MIREYA GONZÁLEZ VEGA actuando en representación de su menor hija Z.A.A.G., contra TRANSMAQUIMOVIL DE

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.790.559-8, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado OSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 12.125.772 y porta la T.P. N° 133.659 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA representante de la menor Z.A.A.G., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 13 del numeral 01 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

QUINTO: Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora–a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 044 de fecha 06 de septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>